

INFORME SOBRE LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS REALIZADAS POR LA ABOGACÍA GENERAL EN RELACIÓN CON LA SIGUIENTE PROPUESTA:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES CON REPRESENTACIÓN EN LA COMUNITAT VALENCIANA.

En fecha 30 de abril de 2025, la Subsecretaria de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo solicitó la emisión de informe jurídico, previsto en el artículo 5.2.n) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, a la Abogacía General. Este informe ha sido emitido con fecha 9 de junio de 2025.

Por lo que respecta a los comentarios realizados sobre el contenido de la propuesta de Resolución:

1.- Base sexta: Procedimiento de concesión y criterio objetivo de otorgamiento de la subvención

Mediante Orden de 22 de abril de 2002, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, se establecieron las primeras bases reguladoras de las ayudas económicas a las organizaciones sindicales. Desde dicho año, se han venido convocando anualmente con cargo a los presupuestos de la Generalitat hasta la actualidad.

Desde un inicio, el procedimiento para la concesión de las ayudas ha sido en régimen de concurrencia competitiva, “procediéndose al prorrateo del importe total de los créditos consignados entre las entidades beneficiarias según unos determinados criterios”.

Este órgano gestor ha procedido a modificar la Base sexta eliminando la referencia realizada al párrafo tercero del artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, ya que según se indica en el informe jurídico, este tipo de procedimiento de concesión sería de simple concurrencia no competitiva, o de reparto, en el que habría una ausencia de baremo; así como una ausencia de criterios objetivos de reparto y sería innecesaria la comparación de las solicitudes. Sigue diciendo que, normalmente, en estos procedimientos se pretende que todos los solicitantes se repartan los fondos destinados a la subvención de manera que el reparto debería ser igualitario entre los potenciales beneficiarios, ya que se repartirían el importe de la subvención sin efectuar ninguna distinción entre ellos.

Tal y como continúa argumentando, está en lo cierto cuando señala que la voluntad del órgano gestor no parece que sea la del reparto igualitario, desde el momento en que se introduce el factor de la representatividad. Si el reparto del crédito se realiza en función del número de representantes obtenidos por cada organización sindical, y en este caso, la que obtiene mayor número de representantes, más importe le corresponde, estaríamos comparando las condiciones de los beneficiarios y, por tanto, estaríamos ante la concurrencia competitiva y no de mero reparto.

La Abogacía considera que en las bases se tendría que indicar de forma clara como se hace este reparto. Por este motivo, en la Base séptima. Cuantía individualizada de las subvenciones, se dispone que: “La cuantía de la subvención, que tendrá como límite el importe real de los gastos subvencionables, se distribuirá entre las organizaciones sindicales solicitantes en función del número de representantes elegidos en cada una de ellas.

La determinación de la cuantía individualizada de cada una de las subvenciones será el resultado de la siguiente operación:



Crédito total disponible dividido entre el total de representantes obtenidos por todas las organizaciones sindicales solicitantes y multiplicado por el número de representantes obtenidos por cada una de las organizaciones sindicales”.

Asimismo, en el título del proyecto se ha sustituido el texto “en proporción a su representatividad” por este otro “con representación”, ya que el crédito se distribuye entre las organizaciones sindicales en función del número de representantes obtenidos en los resultados de las elecciones sindicales registrados a fecha 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de la convocatoria de las subvenciones, pero no en función de su representatividad, que sería un concepto relacionado pero distinto.

2.- Base decimosegunda: Resolución de concesión, plazo y recursos

En esta base se indica que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que hubiere finalizado el plazo de presentación de solicitudes. Y según se indica en el informe jurídico, el artículo 21 de la Ley 39/2015 establece lo siguiente:

“2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación...”

Continúa diciendo que los expedientes para la concesión de las subvenciones públicas son procedimientos iniciados de oficio. Ello implicaría que el día en el que comienza el cómputo para resolver y notificar la concesión/denegación de la subvención, sería el del acuerdo de iniciación. Concretamente, la Abogacía está interpretando que este día es el de la publicación de la correspondiente convocatoria.

Por todo ello, se procede a modificar el texto que quedaría redactado de la siguiente manera:

“2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución, según se dispone en el artículo 21.3 a) de la LPAC, será de tres meses contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria”.

Es cuanto se informa a los efectos oportunos y para que conste en el expediente.

**EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y SEGURIDAD LABORAL**